



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA MEDICOS S.A
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Rad. 20001-31-03-002-2023-00117-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante CLINICA MEDICOS S.A, en contra del auto fechado 27 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “El día (28) de junio de 2023, fue radicada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, presentada por la Clínica Médicos S.A, identificada con NIT 824.001.041-6, y en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificado con NIT 900.226.715-3”, librándose mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSIENTOS Y VIENTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO pesos (\$533.422.168). Por concepto de la prestación de servicios en salud a los afiliados de la parte demanda representados en 109 facturas.

Señala, que “En la demanda referenciada anteriormente, puntualmente en el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda, fue solicitado se librara mandamiento de pago por los intereses de mora que

señala la ley 1438 de 2011, en su artículo 56, causados sobre cada uno de los títulos valores''

Por último, solicita, que se reponga el auto de fecha 27 de julio de 2023, y proceda el despacho a incluir los intereses moratorios solicitados en el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen" ...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió librar orden de pago, sin haberse tenido en cuenta los intereses moratorios que señala la ley 1438 de 2011, en su artículo 56, causados sobre cada una de las facturas exigibles.

Es menester del despacho reconocer que le asiste total razón al apoderado de parte demandante CLINICA MEDICOS S.A, debido a que era deber de esta dependencia judicial pronunciarse respecto a los intereses moratorios causados por todas y cada una de las facturas por concepto de la prestación de servicios de salud a todos los afiliados.

Con respecto a la pretensión principal que asiste este recurso de reposición en subsidio de apelación, el juzgado procede a pronunciarse positivamente a favor de la parte demandante, para que en el auto que se libra mandamiento de pago se **INCLUYAN** los intereses moratorios causados sobre cada uno de los títulos valores en la demanda propuesta por CLINICA MEDICOS S.A, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas que sirven de base al recaudo ejecutivo, hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, adicionarlo en el sentido de librar orden de pago para que se **INCLUYAN** los intereses moratorios causados sobre cada uno de los títulos valores en la demanda propuesta por CLINICA MEDICOS S.A, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas que sirven de base al recaudo ejecutivo, hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

German Daza Ariza

Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5983810f590843ed0dbaf6f034ff02684a25edfa452db07a1185acd9acfcab**

Documento generado en 04/10/2023 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>